

**RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 53 -2017-MPH/GT**

Ayacucho, 20 FEB 2017

**VISTOS:**

La solicitud de anulación de papeleta de infracción con registro Nº 29698, de fecha 02 de Diciembre de 2016, presentado por el señor **JULIAN ZENÓN HUAMAN SOLDEVILLA** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "Chasqui Express" S.R.L. (Ruta 5); y la Opinión Legal Nº 012-2017-MPH-GT/AL, de fecha 06 de Febrero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº. 27972, concordante con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.1 del artículo 81º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

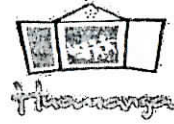
Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, mediante escrito de fecha 02 de Diciembre de 2016, el señor **JULIAN ZENÓN HUAMAN SOLDEVILLA** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "Chasqui Express" S.R.L. (Ruta 5), solicita se anule la papeleta de infracción; teniendo presente que se le impuso la Papeleta de Infracción Nº 010251, interpuesto el día 29 de Noviembre de 2016 a **MAURICIO CCACCRO FILBER**, chofer del vehículo, infracción que fue atribuida con el Código 07-108, que prescribe "Por conducir un vehículo sin tener y/o estar vencido el certificado de habilitación vehicular o tarjeta de circulación, verificación físico mecánico y constancia de prueba de gasómetro". ASIMISMO, MENCIONA QUE HA PRESENTADO ANTE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA LA SOLICITUD DE INCREMENTO VEHICULAR DE DICHO VEHÍCULO, Y QUE DEBIDO A ELLO SE ANULE LA INFRACCIÓN POR ENCONTRARSE EN TRÁMITE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY Nº 24682



Que, el artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respecto a las condiciones generales de operación del transportista, establece que **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado"**. Asimismo, el numeral 41.1.3 de la misma norma, respecto al servicio, establece que el transportista está obligado a prestar el servicio de transporte con vehículos que: **41.1.3.1 SE ENCUENTREN HABILITADOS**.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, artículo 93º Determinación de responsabilidades administrativas, numeral 93.1 **"El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. (...)"**.

Que, el numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, señala que la acción de control, viene a ser la **"Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado"**.

Que, estando dentro de los parámetros que establece el artículo 94º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual señala que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: numeral 94.1 **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una ACCIÓN DE CONTROL, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"**; dentro de este parámetro y en aplicación al referido cuerpo normativo, se tiene la Papeleta de Infracción Nº 010251, interpuesto el día 29 de Noviembre de 2016 a MAURICIO CCACCRO FILBER, chofer del vehículo en cuestión, infracción que fue atribuida con el Código 07-108, que prescribe **"Por conducir un vehículo sin tener y/o estar vencido el certificado de habilitación vehicular o tarjeta de circulación, verificación físico mecánico y constancia de prueba de gasómetro"**.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, artículo 95º establece que **"El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador"**. Asimismo el artículo 97º numeral 97.1.1 establece que **"El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará la suspensión de 60 ó 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda"**.

Que, el artículo 100.4 del D.S. Nº 017-2009-MTC señala que **"Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre"**. Las mismas que de acuerdo a la tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. Nº 017-2009-MTC; se mencionan a continuación:





CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Art. 41, numerales <u>41.1.3.1</u> , (...).	Grave	Art. 100.4.1.4 " <u>Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas</u> , o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ceñirán a las siguientes disposiciones: numeral 3 "*Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación*".

Que, evaluados los actuados y conforme a las normas expuestas; queda determinado que LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE (Y1J-426) NO DEBIÓ DE SER AUTORIZADO y/o habilitado para circular en la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "CHASQUI EXPRESS" S.R.L. (RUTA 5), debido a que el vehículo en cuestión NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO, por la Municipalidad Provincial de Huamanga, para brindar el servicio de transporte público regular de personas. Por lo que,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa de Transportes "CHASQUI EXPRESS" S.R.L. (Ruta 5), por el incumplimiento al Artículo 41º y numeral 41.1.3.1, la cual se encuentra comprendida en la infracción de código C.4 b, de la "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OTÓRGUESE un plazo de cinco días hábiles a fin de que el representante de la Empresa de Transportes "CHASQUI EXPRESS" S.R.L. (Ruta 5), presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad; luego de ello, con o sin su absolución, emítase la resolución correspondiente conforme a Derecho.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transportes "CHASQUI EXPRESS" S.R.L. (Ruta 5), en su domicilio y/o estación de ruta.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE TRANSPORTES  
Ing. Luis Fernando Dávila Kanaña  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 02 MAR. 2017

Oficio Circ. N° 624-2017-UTD-SG-MPH

SEÑOR:

SISTEMAS

Para su conocimiento y fines de trámite se remite a Ud. copia  
del original de: RE-053-2017-MPH/ET

de fecha: 20 FEB. 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.



Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos  
Abeg. Magally J. Solier Górdova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA  
03 MAR 2017  
Hora: / Folios: /  
Firma: / N° Reg: /